

EL RDLEY 5/2023 Y LA DESAPARICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DEL RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY

Tras intensas negociaciones parlamentarias, el proyecto de ley de eficiencia procesal decayó con la convocatoria anticipada de elecciones generales (y, con alta probabilidad, tardará mucho en retomarse). Se trataba de una reforma compleja, con luces y sombras, que se había aprobado unos días antes en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados. Disueltas las Cámaras legislativas por la convocatoria de elecciones generales, de manera inopinada y sorpresiva se ha publicado el RDley 5/2023, de 28 de julio, que entre otras muchas y heterogéneas materias, modifica el régimen de los recursos extraordinarios en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

La sorpresa lo ha sido tanto por el momento (casi agónico) en que se ha aprobado esta disposición, como por unas insuficientes explicaciones (seguramente porque no existen razones) acerca de la extraordinaria y urgente necesidad, que es el criterio habilitante de este tipo de norma, para poner en funcionamiento estas modificaciones en materia procesal y provocar un cambio tan radical en el recurso de casación civil y en el papel que debe desempeñar la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Nada en la rúbrica de esa disposición hace prever que pudiese comprender las reformas procesales que contiene y que afectan a todos los órdenes jurisdiccionales (más allá de la genérica referencia a la “ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea”).

En verdad no se puede saber a ciencia cierta si estas reformas son fruto de sugerencias, peticiones o impulso directo desde las distintas Salas del TS, o simplemente se ha tratado de aprovechar la obligada adecuación de nuestro ordenamiento a normas comunitarias, para poner en vigor una pequeña parte de los cambios que contenía el decaído y ambicioso proyecto de ley de eficiencia procesal.

Este RDley se limita a copiar algunas de las muchas reformas proyectadas en el texto de eficiencia procesal, pero omite, con una clara falta de rigor legislativo, algunas supresiones que eran más que evidentes, o contiene menciones totalmente fuera de lugar, como la que se hace al “procedimiento testigo” en el art. 479.3, cuando es una figura extravagante al proceso civil en la actualidad.

Esta disposición se ha elaborado atropelladamente, con un palmario déficit de rigor y de técnica legislativa, y carece de la exigible coherencia de un texto normativo de este calado, desde luego en lo que se refiere a las modificaciones procesales y, muy especialmente, a las que afectan al proceso civil, que son además las más numerosas. Así, resulta sorprendente que en este heterogéneo RDley, y en las concretas modificaciones de la LEC, se haya guardado un clamoroso silencio acerca de la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal; pues ni siquiera el Preámbulo se hace un pronunciamiento específico de esta desaparición, y se alude simplemente a que la situación de los dos recursos extraordinarios “no resulta operativa”

La escandalosa falta de atención del legislador permite que en la letra de la LEC se mantenga hoy este recurso por infracción procesal, que no ha sido expresamente derogado (a diferencia de lo que sucedía en el proyecto de Ley de eficiencia procesal) y que, de hecho, sigan con su redacción originaria los arts. 466 y 467 donde se alude específicamente al recurso extraordinario por infracción procesal, y que se mantenga íntegramente el Capítulo IV, arts. 468 a 476, donde se regula ese recurso extraordinario, así como las referencias disyuntivas a los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación en numerosos preceptos de la LEC, como si nada hubiera pasado. Igualmente es llamativo que no haya pronunciamiento sobre la disp. final 16ª de la LEC, que se incorporó a toda prisa cuando fracasó en 2000 la previsión inicial de que los TSJ asumieran la competencia para conocer de los recursos por infracción procesal, y que en buena lógica debe desaparecer de la LEC.

Por otra parte, quedan también en la LEC ciertas referencias expresas y únicas al recurso extraordinario por infracción procesal que resulta imprescindible suprimir o modificar, como la del art. 41.2, donde se abre este recurso extraordinario contra los autos sobre suspensión por prejudicialidad penal, la del art. 67.2, o la de los arts. 488 y 489 que prevén los casos de interposición de recursos de casación e infracción procesal simultáneamente por distintos litigantes.

Únicamente la disp. transitoria 10ª.4, referida a las disposiciones procesales, da por supuesta la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal y establece el régimen de los interpuestos antes del 29 de julio de 2023, fecha de la entrada en vigor del RD Ley, pero no existe derogación expresa de aquel recurso.

En definitiva, el recurso de casación que resulta después del RD Ley 5/2023, con las modificaciones que introduce en los arts. 477 y ss. de la LEC, es un recurso extraordinario que comprende tanto las infracciones de la ley sustantiva como los quebrantamientos de forma, es decir, la denuncia y la decisión sobre infracciones de las normas y garantías procesales, incluida la vulneración de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE. Eso significa que se recupera ahora el sentido tradicional de nuestro recurso de casación, que desde 1855 englobaba la depuración de ambos tipos de infracciones.

Finalmente no cabe olvidar también la derogación -en este caso, expresa- de otro recurso extraordinario, el de casación en interés de la ley (arts. 490 a 493), recurso que en realidad nunca tuvo aplicación, al no haberse puesto nunca en funcionamiento el sistema originario de 2000.

Víctor Moreno Catena